

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 22 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 689.

ELECCIONES.

Con arreglo al Real decreto de 8 del actual, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 4 de Abril, y las de Senadores el 25 del mismo; y en consecuencia, la designacion de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas, tendrán lugar el 28 del corriente y 11 de Abril y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 18 del propio mes.

Y á fin de regularizar el servicio de suerte que este Gobierno de provincia tenga conocimiento exacto é inmediato del resultado de todas las operaciones electorales, he acordado comunicar las siguientes instrucciones para que sean rigurosamente observadas.

1.^a Inmediatamente despues de terminado el acto de desig-

nacion de interventores, los Presidentes de las Comisiones del Censo comunicarán un parte ajustado al modelo número 1, que se inserta á continuacion.

2.^a Los Presidentes de cada mesa, al terminarse la eleccion de Diputados, dirigirán igualmente á este Gobierno de provincia un parte arreglado al modelo número 2.

3.^a Los Alcaldes comunicarán tambien despues de la eleccion de Compromisarios para Senadores un parte conforme al modelo número 3.

4.^a Todos los partes de la eleccion se ceñirán exactamente á los modelos que acompañan esta Circular, cuidando de expresar los datos con palabras y no con guarismos.

5.^a Dichos partes serán dirigidos á este Gobierno de provincia, valiéndose de la estacion telegráfica del Estado ó del Ferro-carril mas próxima, y en su defecto, por el medio más rápido de comunicacion; absteniéndose los Alcaldes y Presidentes de mesa de comunicar parte alguno directo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Modelo núm. 1.

Parte de la designacion de Interventores.

Presidente Comision Censo al Gobernador.

Distrito.....

Seccion.....

- A.** (adictos) tantos (en letra).
- C.** (oposicion conservadora) tantos.
- C. D.** (conservadora disidente) tantos.
- I.** (izquierdista) tantos.
- R.** (republicana) tantos.
- R. F.** (republicana federal) tantos.
- Z.** (zorrillista) tantos.

Modelo núm. 2.

Parte de la eleccion de Diputados.

Presidente mesa al Gobernador.

Distrito.....

Seccion.....

- D. N.** (adicto ú oposicion, significado por iniciales), tantos votos (en letra).
- D. F.** (idem idem idem).
- D. P.** (idem idem idem).

Modelo núm. 3.

Parte de la eleccion de Compromisarios para Senadores.

Alcalde al Gobernador.

- D. R.** (adicto ú oposicion).
- D. S.** (idem idem).

Tarragona 22 de Marzo de 1886.

—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Tan profundo es el convencimiento del Ministro que suscribe, sobre la necesidad y eficacia de determinadas reformas, para que resulte más vigorosa la acción y mayor celeridad en los procedimientos de la gestión económica en beneficio de los intereses de la Hacienda, que se halla firmemente resuelto á no perdonar esfuerzo alguno para plantear con la brevedad posible, todas las mejoras aconsejadas por la experiencia en la organización de los servicios especiales.

Propónese hoy, por tanto, someter á lo soberana aprobacion de V. M. algunas disposiciones en cuanto á la administracion de un impuesto que, por tener sin duda más que otro alguno base y fundamentos esencialmente científicos como el de «Derechos reales y transmisión de bienes,» ofrece pingües y saneados ingresos, á que podrá darse considerable aumento, completando el pensamiento iniciado en la ley de 29 de Mayo de 1868, merced al desarrollo que por el Real decreto orgánico de esta fecha se concede al cuerpo facultativo á quien está encomendada la gestión del impuesto referido, con mayores elementos para el más rápido y provechoso ejercicio de la acción investigadora.

En tan útiles propósitos se inspiraban seguramente las reformas proyectadas por mis dignos predecesores en 16 de Mayo y 11 de Octubre de 1871, estableciendo las bases para la creación de un cuerpo de liquidadores; y en el propio criterio se informaron en su día el proyecto presentado á las Cortes

en 11 de Mayo de 1872 y el de 23 de Diciembre de 1881 convertido en ley á propuesta del Ministro que suscribe.

Si determinadas dificultades de un orden práctico inherentes á toda reforma de reorganización, pudieron impedir entonces el exacto cumplimiento del precepto legal, ellas no son ni podrían ser razón bastante poderosa para abandonar el pensamiento de una reforma en que coinciden tan autorizadas opiniones y de que tan provechosos resultados pueden esperarse.

A preparar por tanto su completa realización en un plazo no lejano y en la medida en que hoy lo hacen posible los recursos con que cuenta el Ministro que suscribe, se dirige el proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., pues utilizando solamente la cifra de 220.911 pesetas á que en el presupuesto anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió el premio de 1 y medio por 100 de liquidación en las capitales de provincia, y prescindiendo por consiguiente del aumento considerable en proporción á los mayores ingresos del impuesto de Derechos reales á partir desde dicha fecha y que ha de elevarse todavía merced á los beneficios resultados que la nueva organización ofrece, hay medios sobrados para llevar á cabo la reforma que se propone, no ya sin el más mínimo gravamen para el Tesoro, sino con la fundada esperanza de obtener ventajas en su favor.

Representando la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto más importante y decisivo, y por lo mismo el que más influencia está llamado á ejercer en la realización de aquel tributo, es evidente la necesidad de que los funcionarios encargados de practicarla, además de la competencia profesional científica, consagren toda su actividad y celo á este interesante servicio, sin que preocupen ni soliciten su atención funciones de otra naturaleza.

Y si bien es justo reconocer que los Registradores de la propiedad, á quienes se halla hoy confiada la liquidación de este impuesto, se han esmerado en realizarla debidamente, no es por ello menos cierto que su atención tiene que consagrarse con preferencia al ejercicio de las delicadas é importantes funciones inherentes al cargo de Registradores, que es el propio y principal, y que, por el mayor movimiento de la contratación, impone mayor trabajo en las poblaciones de más numeroso vecindario.

Por otra parte, la circunstancia de que á esa simultaneidad de funciones corresponde una doble dependencia de distintos departamentos ministeriales, la cual es tanto más directa cuanto sea más respetable el carácter de las atribuciones que cada uno de aquéllos

les confiere, es motivo bastante para que las Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda se vean hasta cierto punto coartadas cuando traten de adoptar, respecto á dichos funcionarios, aquellas medidas de vigilancia y celosa inspección, y aun de censura, que puede hacer necesarias la más rápida administración y recaudación de los impuestos.

Afortunadamente es bien fácil procurar la solución conveniente y obviar las dificultades antes señaladas, confiriendo al efecto desde luego en las capitales de provincia á los Abogados del Estado, á cuyo cargo está especialmente el impuesto de Derechos reales, y que como funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda vienen por ello obligados á mayor subordinación y al más exacto cumplimiento de sus deberes, la liquidación del impuesto que hoy están llamados á intervenir y fiscalizar.

De esta suerte, además de suprimir un trámite innecesario en ventaja del servicio público y de los particulares, obligados actualmente á presentar los documentos en dos distintas oficinas, ingresarán directamente en el Tesoro los productos del premio de liquidación que vienen ahora disfrutando los Registradores de la propiedad de las capitales de provincia como remuneración al servicio que prestan, y merced al nuevo ingreso podrá atenderse sin gravar el presupuesto á mejorar en lo posible el servicio de liquidación.

Ni debe olvidarse, por último, la importante y decisiva consideración en favor del presente proyecto de Real decreto, de que el cumplimiento de sus disposiciones hará efectivo el principio fundamental de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 al establecer en su artículo 2.º, que la recaudación del haber del Tesoro se efectuará por agentes directamente dependientes del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administración de todas las contribuciones é impuestos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, en uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el artículo 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La liquidación del

impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptuase de esta disposición el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo Contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que la Dirección de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado pueda desempeñar los servicios de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes en las capitales de provincia y representar al Estado en juicio ante los Tribunales, conforme á lo que determinan los decretos de esta fecha, se conceden dos suplementos de crédito á la Sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1885-86: uno de 68.666 pesetas 66 céntimos, con aplicación al cap. 7.º, artículo único, *Personal de la Dirección de lo Contencioso y cuerpo*

de Abogados del Estado; y otro de 4.000 pesetas que figurará en un nuevo concepto del cap. 8.º, Material para los gastos que ocasionen los enunciados servicios de liquidación del impuesto y administración de justicia.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá con el 1 y medio por 100 y demás derechos que hoy perciben los Registradores de la propiedad de las indicadas capitales de provincia en concepto de premios de liquidación, que en lo sucesivo ingresará en las arcas del Tesoro como recurso del Estado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Para cumplir lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia, harán entrega el día 31 del corriente mes á los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, de todos los libros y documentos relativos al expresado impuesto que obren en su poder por su carácter de Liquidadores.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado que, como encargados del impuesto de Derechos reales se hallan adscritos á las Administraciones de contribuciones y rentas, se presentarán el expresado día 31 del actual en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia acompañados de personal auxiliar necesario y harán cargo, por inventario, de los libros-registros y demás documentos relativos al impuesto de Derechos reales, que al efecto le serán entregados por los Liquidadores. Dicho inventario, que suscribirá el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, y que autorizará con el V.º B.º el Administrador de Contribuciones y Rentas, se extenderán ejemplares triplicados, de los cuales será remitido uno en el plazo más breve á la Dirección general de Contribuciones, quedando otro en poder del Registrador para que le sirva de resguardo, y se custodiará el tercero en el Negociado respectivo de dicha Administración.

Art. 3.º En el mismo día se extenderá diligencia de cierre en el libro-registro de presentación

documentos, en la cual se hará constar el número de asientos que contiene, y que suscribirán el Registrador-Liquidador y el Abogado del Estado.

Art. 4.º Los documentos, que aunque presentados antes de dicha fecha, se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liquidados ya no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á estos últimos se formará en el mismo día una relación detallada que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivos por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos los honorarios del Liquidador.

Art. 5.º A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos de las capitales de provincia serán presentados por los particulares, para la liquidación del impuesto, á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el artículo 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración de dicho impuesto. Los Abogados del Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las vienen haciendo los actuales Liquidadores, en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicho requisito, les hayan sido entregados por los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de esta instrucción.

Art. 6.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, al propio tiempo que se extiendan los talones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos comprendidos en la tarifa del art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cuyo importe ingresará en el Tesoro al propio tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de «Diferentes derechos del Estado,» en el cual se adicionará el subconcepto de «Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.»

Art. 7.º Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de *Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes;* y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación librada por el Interventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, rendirán en fin de cada año económico, á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los 12 meses, que habrá de justificarse también con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.º Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos, les está encomendada por el art. 124, disposición 9.º, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.º En las capitales de provincia en que por hallarse servidos interinamente los Registros de la propiedad, ó por cualquier otra causa, se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá asimismo lugar la entrega á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que, por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los Abogados del Estado, como liquidadores del impuesto de derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los artículos 103, 110 y 130 del citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que autorizarán con el sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivados en los Registros de la propiedad, de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de dicho reglamento y el 248 de la ley hipotecaria vigente.

Art. 11. Hasta que por la Dirección general de Contribuciones se comuniquen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de liquidación, estadística y contabilidad del impuesto en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Vicente Llavorí y Pons reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Oliva á Francisco Martínez Llavorí, nieto del recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Vicente Llavorí y Pons contra el fallo de la Comisión provincial de Valencia, que revocando el del Ayuntamiento de Oliva declaró soldado sorteable á Francisco Martínez Llavorí en el segundo reemplazo de 1885:

El Ayuntamiento estimó la excepción alegada por el referido mozo en concepto de nieto único que mantiene á su abuelo pobre y sexagenario.

Apelado este acuerdo fué revocado por la Comisión provincial, porque habiendo quedado huérfano el mozo en 10 de Abril de 1879, no debía entenderse que el abuelo lo ha criado y educado.

Vistas las disposiciones contenidas en los números 5.º y 7.º del artículo 69, y reglas 1.º, 3.º, 8.º y 12 del art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

Y considerando que las excepciones de que trata el precitado artículo 69 no han de aplicarse á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y que conforme á este principio de interpretación estricta en que se funda la ley, aunque en la misma no se define que se entiende por «haber criado y educado al mozo» es justo el fallo de la Comisión provincial, pues parece que se requiere que el nieto haya quedado huérfano dentro del más corto período de su infancia para que los sacrificios del abuelo, en suplencia y continuación de la potestad paterna, le hagan acreedor á los consiguientes beneficios, debiendo, por tanto, resolverse el caso por analogía con lo dispuesto respecto á la persona que cria y educa al expósito, que debe haberle conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado, sirviendo esta disposición como regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con

el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1886. González.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de Economía política y sus agregadas de Geografía fabril y comercial y Legislación mercantil é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, y ser Profesor mercantil ó Licenciado en la Facultad de Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Se hallan vacantes la cátedra de Física y Química del Instituto de Tarragona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las de Lengua francesa de los de Huelva y Logroño, con el mismo sueldo; del de Málaga, con 3.000 pesetas y 500 de gratificación; del de San Sebastián, con el de 2.250, y del de Zaragoza, con el de 2.000; las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso para numerarios según dispone la Real orden de 2 del actual, se anuncian previamente á traslación á fin de que los Catedráticos

que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julián Calleja. (*Gaceta del 19 de Marzo*).

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios y auxiliares de la misma que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1884.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—El Director general, J. Calleja. (*Gaceta del 22 de Marzo*).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 690.

ARTILLERÍA.

2.º DEPÓSITO DE RECLUTA Y RESERVA.

Provincia de Tarragona.

Dispuesto por Real orden de 16 de Febrero del año actual que á los individuos del reemplazo de 1878 se les expidan sus licencias absolutas conforme vayan cumpliendo y á partir del 15 de Marzo, fecha en que empezó la entrega en Caja de aquel reemplazo, todo individuo perteneciente á este Depósito de Reserva que se encuentre en dicho caso se presentará en las oficinas del citado Depósito, sitas en el Cuartel de Atarazanas, para recibir en sustitucion del pase á 2.ª reserva, que debe obrar en su poder, la correspondiente licencia absoluta y alcances finales. Los que por fundado motivo no puedan efectuar su presentacion, deberán hacerlo á los Alcaldes de sus pueblos, para que por su conducto tenga efecto la entrega indicada.

Barcelona 20 de Marzo de 1886.—El Coronel, Federico Diaz.

Núm. 691.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Garcia.

Confeccionado por la Comision de Hacienda y aprobado por la Corporacion el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, contaderos desde el dia de la fecha, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten y se crean justas.

García 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Pallás.

Núm. 692.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ginestar.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el repartimiento del próximo año económico de 1886-87, se previene á todos los contribuyentes que por traslado de dominio de alguna de sus fincas hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el preciso término de quince dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Tivisa, Benisanet, Miravet, Rasquera y Benifallet, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Ginestar 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José Viscarri.

Núm. 693.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»
12	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»
17	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
11	13	24	»	1	1	25	»	»	»	»	»	»	»	»	25

Tarragona 23 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14	1	»	»	1	»	»	1	1	2
15	1	»	1	2	1	»	1	2	4
16	1	»	»	1	»	»	1	1	2
17	2	»	»	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	1	1	»	2	2
20	»	»	»	»	»	»	2	2	2
7	1	1	9	3	1	5	9	18	

Tarragona 23 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

Núm. 694.

JUZGADO MUNICIPAL DE BAÑERAS.

Habiendo sido encontrados abandonados en la tarde del dia 21 del corriente, en la partida de *Barbaroja*, de este término municipal, dos corderos, uno blanco y otro negro, se anuncia por medio del *Boletin oficial* dicho hallazgo, á fin de que el dueño de los mismos pueda reclamarlos en este Juzgado, donde se hallan depositados, durante el término de quince dias, satisfaciendo los gastos de manutencion y custodia de los mismos.

Bañeras 23 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Magin Ventosa Mitjans.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 695.

EDICTO.

Por la presente se hace saber á las personas que se consideren con derecho á la cantidad de ocho pe-

setas cincuenta céntimos, ó parte de dicha suma, que fué ocupada en el café de París de esta villa, en la noche del dia 23 de Noviembre último, por los agentes de la Autoridad, al sorprender una partida de juegos prohibidos, que este Juzgado municipal, en auto dictado en el juicio de faltas correspondiente ha acordado llamar á dichas personas para que en el término de treinta dias, contaderos desde el siguiente á la publicacion del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia se presenten ante el mismo á alegar el derecho que crean asistirles á la expresada suma, ó parte de ella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Juez municipal, A. Sureda tamaría.—El Secretario, Benito Ramon.